

EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE SU INFRACCIÓN

The term of the criminal investigation and the possible consequences of its infraction

JUAN SEBASTIÁN VERA SÁNCHEZ*
Universidad de Chile

Resumen

Este trabajo estará referido a las consecuencias jurídicas del incumplimiento del plazo para realizar la investigación penal. El debido proceso, la garantía de juicio rápido y límite legal de 2 años influirán notoriamente en las diversas opciones que se plantearán al respecto. De igual forma, se afirmará que la dicotomía plazo legal o judicial no es enteramente útil para resolver adecuadamente la cuestión.

Palabras clave

Plazo de investigación penal, debido proceso, derecho a un juicio rápido.

Abstract

This work will refer to the legal consequences of non-compliance with the term to execute the criminal investigation. The due process clause, the right to speedy trial and the legal term of two years will notoriously influence the different options that will be considered in this regard. It will be stated that the legal term/ judicial term dichotomy is not entirely useful to adequately resolve the issue.

Key words

Term of criminal investigation, due process clause, the right to speedy trial.

1. Introducción

Nadie podría discutir la importancia de la fase o etapa de la investigación para el devenir del enjuiciamiento penal. Para Binder, la fase de investigación tendría como principal objeto recabar los antecedentes necesarios para preparar la acusación¹. Nieva nos advierte que la fase de investigación (instrucción en España) en principio, solo tendría por objeto la recogida de vestigios o prueba pero, lamentablemente, en los hechos, suele ser algo mucho más que eso². Gimeno indica que la finalidad de la instrucción es la preparación del juicio oral, del sobreseimiento de la causa o de la adopción de medidas cautelares³. Por su parte, en Alemania, según Roxin en el procedimiento de investigación la fiscalía debe tomar la decisión de promover la acción penal pública y/o reunir y examinar los elementos probatorios. Entre otras razones, porque la fiscalía

* Doctor en Derecho. Profesor Asistente de Derecho procesal. Universidad de Chile. Santa María 076, Santiago, Chile. Correo electrónico: jsvera@derecho.uchile.cl, ORCID 0000-0003-2312-6143.

Abreviaturas utilizadas: CPP= Código Procesal Penal; CPC =Código de Procedimiento Civil; CPR= Constitución Política de la República de Chile; CP= Código penal; CS= Corte Suprema; SCAP= Sentencia Corte de Apelaciones; PIDCP= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CADH= Convención Americana de Derechos Humanos.

¹ BINDER (2000), p. 236.

² NIEVA (2012), p. 99. Agrega: "La instrucción es una fase comprometida".

³ GIMENO (2008), p. 175.

tiene el señorío sobre el procedimiento⁴. Es decir, habría una estrecha relación entre la ejecución de diligencias de investigación y la búsqueda de la verdad de lo sucedido, de forma que es posible afirmar que la condena penal depende de lo realizado en la fase de investigación.

La actividad investigativa bajo ningún punto de vista es inofensiva o neutral para los derechos y/o garantías del imputado. Nada asegura que una vez iniciada esta, el procedimiento concluya con resultados que permitan fundar una sentencia de condena. Es perfectamente posible que la decisión final sea absoluta y que, sin embargo, nadie deba someterse a la carga de reparar los perjuicios del ciudadano investigado absuelto, a menos que ello sea el resultado de una actuación injustificadamente errónea o arbitraria.

El investigado se encuentra en una situación de incertidumbre respecto de su situación penal futura. Ello no solo le puede afectar desde el punto de vista social, sino también generar un estado de ansiedad frente a la potencial imposición de la máxima restricción de los derechos fundamentales que el Estado puede someter a un sujeto de forma legítima y coactiva. La doctrina se ha referido a la proyección social de dicha incertidumbre con el vocablo “juicio paralelo”⁵ o “pena de banquillo”. Así, sería perjudicial para el imputado, derivado de lo anterior, una duración excesiva de los procedimientos penales, porque el acusado se hallaría continuamente en una situación de *incertidumbre de la posible condena*⁶. Desde esta perspectiva, un proceso penal no puede ser un proyecto de investigación histórica ilimitada, pues no puede extenderse indefinidamente a riesgo de afectar los derechos fundamentales del imputado⁷.

De otro lado, con la imputación penal no solo se abre el cúmulo de garantías que otorga el derecho de defensa, sino también, como contrapartida, existe un llamamiento institucional para que el Ministerio Público despliegue todas sus atribuciones de cara la averiguación del acaecimiento o no de la *notitia criminis*, en concordancia con el principio de legalidad de la persecución penal. Como señala Binder, la investigación es una actividad eminentemente creativa⁸. El Ministerio Público busca y recoge todo lo que le sirve para la posible acción⁹.

En este sentido, tanto la construcción del “árbol de hipótesis” de lo sucedido como la forma en que se recaban los antecedentes para aproximarse a ello es completamente libre, con el solo límite de contar con una autorización correspondiente en los casos en que las diligencias afecten derechos fundamentales del individuo. Y esta autorización puede generar la obligación de formalizar la investigación, como da cuenta el inciso segundo del artículo 230 CPP.

Es decir, aun cuando el sujeto investigado no pueda ser llamado condenado, igualmente el sometimiento de un individuo a la fase de investigación penal puede generar efectos adversos y negativos frente al ejercicio institucional de la actividad investigativa del órgano persecutor y de las policías. Por ello parece adecuado que la investigación se pueda limitar temporalmente a lo estrictamente necesario, en el marco de la vigencia de la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable y del debido proceso.

El artículo 234 CPP señala que el juez de garantías, a petición de los intervinientes, en la misma audiencia de formalización de la investigación, podrá fijar “un plazo de cierre de la investigación al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247”.

Por su parte, el artículo 247 CPP señala que “transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla”. Y, acto seguido, confiere la posibilidad de que el imputado o el querellante soliciten un apercibimiento del cierre que, de no acaecer, puede derivar en la declaración de sobreseimiento definitivo de la causa. El cierre de la investigación, además, es un hito procesal importante porque a partir de ese momento el fiscal dentro de los diez días siguientes podrá acusar, solicitar el sobreseimiento definitivo o comunicar la decisión de no perseverar (art. 248 CPP). Desde esta perspectiva, cobra vital

⁴ ROXIN (2000), p. 326.

⁵ Véase, al respecto, LETURIA (2017), p. 27.

⁶ BOHLANDER (2012), p. 31; CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150.

⁷ CASTRO (2006), p. 58.

⁸ BINDER (2000), p. 236. Agrega: “se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con la incertidumbre”.

⁹ CORDERO (2000), p. 162.

importancia para la suerte del procedimiento y del imputado saber si el mero decurso del tiempo fijado judicialmente para realizar la investigación o de una que exceda de dos años genera o no algún tipo de consecuencia procesal. Por otro lado, el artículo 16 CPP señala que “Los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario”. ¿Es fatal entonces el plazo de 2 años del artículo 247 CPP? ¿Debe entenderse cerrada la investigación a partir de ese plazo pese a la inexistencia de un cierre? ¿A partir de dicho momento comienza a correr el plazo que dispone el Ministerio Público para acusar? Si es un plazo fatal, ¿por qué se concede la posibilidad al imputado y querellante de solicitar un apercibimiento de cierre? Todas estas cuestiones no han sido resueltas de forma categórica ni por la doctrina ni por la jurisprudencia nacional. De otro lado, tampoco se ha dado una gran importancia en la materia a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable ni al debido proceso, y más bien se ha situado la problemática en la fatalidad o no del plazo de dos años. Este trabajo busca ser una contribución doctrinal a la discusión que, por su complejidad, dista mucho de tener una solución unívoca aplicable en todos los casos.

En la primera parte de este trabajo me referiré a la importancia de la garantía del juzgamiento en un plazo razonable en relación con la duración de la investigación. En la segunda, a la trascendencia de la garantía del debido proceso para la ejecución de la investigación penal. En la tercera parte, sugeriré una postura interpretativa de la cuestión a la luz de lo expuesto.

2. La garantía de un juzgamiento en el plazo razonable y la investigación penal

2.1. La garantía del plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no tiene una consagración expresa ni en la Constitución Política de la República ni en el Código Procesal Penal¹⁰. Sin embargo, diversos tratados internacionales ratificados por Chile hacen alusión a él. Así, el artículo 9. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 señala: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”. Igualmente, en el artículo 8.1 se señala: “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Desde esta perspectiva, y considerando especialmente la previsión del artículo 5 inciso 2 de la CPR, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, en materia penal.

En el ámbito anglosajón, el tratamiento de la necesidad de rapidez o celeridad de los procedimientos judiciales se expresa en la frase “*justice delay is justice denied*”, donde no han faltado opiniones que sitúan su origen en el capítulo 29 de la Carta Magna de 1215¹¹. En relación con el *nomen iuris*, esta garantía ha sido consagrada poniendo énfasis en la rapidez del

¹⁰ HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 75; MATURANA Y MONTERO (2017), p. 155.

¹¹ Ver, WELLS (2017), p. 123; HOPWOOD (2014), p. 710; CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150.

enjuiciamiento (“Speedy Trial”) más que en la racionalidad o no del juzgamiento. Se da cuenta de ella en la Sexta Enmienda¹² y en la *Speedy Trial Act* de 1974. Ahora, el origen angloamericano ha estado permeado por la vocación de evitar una restricción de libertad carcelaria extensiva previa y menos justificada que la probable derivada de la condena¹³. Sin embargo, con ello también se da origen a una confusión que parece agotar injustificadamente la cuestión de la duración del enjuiciamiento: la restricción temporal por esta vía de las medidas cautelares personales como la prisión preventiva. Una cuestión es la duración excesiva de la prisión preventiva, por ejemplo; otra, la duración de los procedimientos. Sin duda la primera influirá en la segunda, pero de todas maneras no agota la discusión porque es conceptualmente posible una tutela cautelar breve y un procedimiento extenso, infringiéndose de todas maneras la garantía de la duración razonable de los procedimientos.

En el nivel europeo de protección de los derechos humanos, la brevedad del procedimiento viene exigida a partir de la previsión del artículo 5(3) y 6(1) del Convenio Europeo de los Derechos humanos donde, entre otras cosas, se consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En efecto, se trata de una dilación excesiva, muy difícil de satisfacer, que debe tener en cuenta los detalles de los hechos y de las circunstancias del caso. De ello se deriva una carga argumentativa para el persecutor, quien debe dar razones y justificar la dilación de tiempo¹⁴.

La complejidad de la apreciación del concepto ha llevado a prescindir de criterios rígidos y poco flexibles como el mero decurso del tiempo de días, semanas y años¹⁵. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece optar por un juicio cualitativo de las circunstancias, considerando el tiempo efectivamente transcurrido, la duración de la detención o privación de libertad preventiva, los efectos y la conducta de los acusados, la complejidad del caso (incluyendo la complejidad de la tramitación), los progresos de la investigación y la eficiencia de las autoridades administrativas y judiciales¹⁶. Ello, por cierto, se encuentra en línea con el principal mecanismo europeo de corrección de las dilaciones indebidas: “satisfacciones equitativas o compensatorias”¹⁷. La atenuación de la responsabilidad se presenta como el mecanismo dominante en los ordenamientos jurídicos europeos, especialmente a partir de la profusa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, aunque ello no necesariamente signifique una total ausencia de críticas¹⁸.

La duración razonable de los procedimientos ayuda a que el investigado no se exponga innecesariamente al desagrado propio de la incertidumbre de su futuro en relación con una posible condena¹⁹. De otro lado, un juicio rápido contribuiría a la preservación y factibilidad de la rendición de la prueba²⁰ y claramente minimizaría los efectos de los inconvenientes procesales que se producen con la dilación (escape del acusado, inhibición de los atrasos judiciales, minimización de los costos del procedimiento, etc.)²¹. Asimismo, y de manera más general, la dilación injustificada de los procedimientos *puede significar una limitación al derecho de defensa del imputado*²² y *afectar también, al principio de inocencia*²³. En efecto, la duración del enjuiciamiento equivale—señala Pastor—a la duración de la neutralización del principio de inocencia²⁴.

Según Horvitz/López, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable goza de un considerable desarrollo en los Estados Unidos bajo la fórmula de “derecho a un juicio rápido” reconocida en la

¹² El texto dispone: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy trial and public trial by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed”; CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150.

¹³ CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150: “...Delay in trial can lead to extensive incarceration under conditions that are more onerous than post conviction incarceration.”

¹⁴ WELLS (2017), p. 125.

¹⁵ Véase, Stögmüller v. Austria (1979-1980) 1 EHRR 155, 191, párr. 4. Véase, también, WELLS (2017), p. 125.

¹⁶ WELLS (2017), p. 125.

¹⁷ PASTOR (2002), p. 505; PASTOR (2004), p. 57.

¹⁸ PASTOR (2002), p. 523.

¹⁹ BOHLANDER (2012), p. 31; CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150: “... speedy trial minimizes the anxiety for the accused caused by an unresolved criminal accusation”.

²⁰ HOPWOOD (2014), p. 710; BOHLANDER (2012), p. 31; CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 150.

²¹ CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 151.

²² CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 158.

²³ HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 74; MATURANA Y MONTERO (2017), p. 153.

²⁴ PASTOR (2004), p. 51.

Enmienda VI, afirmando la jurisprudencia norteamericana que su objeto de protección son tres valores inherentes: a) evitar una indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; b) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y c) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse²⁵. También ha anotado la doctrina que el imputado tiene un derecho a que la *notitia criminis* se indague y se establezca dentro de un plazo prudencial y lo más reducido posible, contando además con un derecho a que el juicio se realice sin demoras ni dilaciones²⁶. Así, por ejemplo, la Corte Suprema norteamericana ha señalado que el único remedio a la infracción de la garantía del juicio rápido sería la desestimación de los cargos ("*dismissal of the charge*")²⁷

Por su parte, la garantía de un derecho a un juicio rápido puede ser entendida, a su vez, en su sentido negativo y con un claro origen continental, como derecho a un juicio sin dilaciones indebidas a partir de la cual los procesos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable, de forma que el estigma que entraña ser acusado de un delito, no obstante la vigencia de la presunción de inocencia, no se prolongue²⁸.

2.2. Plazo razonable y la investigación

En relación con la temporalidad, puede resultar ejemplar indicar que la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) sugirió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos verificar el cumplimiento de la garantía en los casos que la duración del procedimiento haya sobrepasado el límite de dos años. En defecto del plazo, el tribunal debiera revisar solo los casos en donde los intereses en juego hubiesen exigido una mayor diligencia en la tramitación²⁹. El artículo 247 CPP establece el plazo de dos años, y si bien no se puede afirmar que hay antecedentes en la tramitación legislativa que vinculen esta cuestión con el tratamiento europeo, las similitudes son evidentes y sugieren una cierta confluencia.

Horvitz/López señalan que el plazo del artículo 247 inciso primero CPP, permite al imputado *hacer efectivo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable*, especialmente cuando se encuentra sujeto a medidas cautelares personales³⁰. A estas mismas palabras también adhiere Cerda³¹.

No es posible soslayar el hecho de que la garantía del juicio rápido, juzgamiento en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas parece tener un mayor desarrollo especialmente considerando la privación de libertad del imputado sometido a medidas cautelares personales. Sin embargo, aquí nos encontramos con una previsión genérica aplicable a todo el proceso penal, que debe ser diferenciada de los específicos mecanismos que el CPP dispone para revisar la duración de las medidas cautelares personales como la prisión preventiva. Los ciudadanos poseen una legítima expectativa de conservación de su estado de inocencia y de saber en el menor tiempo posible si ella será o no desvirtuada por una sentencia condenatoria. Los efectos institucionales gravosos de una declaración de condena para las personas aconsejan que ella se produzca de la forma más expedita posible.

Ahora, por cierto que entender la garantía del juzgamiento en el plazo razonable o juicio rápido a partir de un baremo temporal atenta contra la apreciación cualitativa de la circunstancias de cada caso en particular. Sin embargo, ello no debe llevar al equívoco de que todo criterio temporal deba ser rechazado. Lo imprescindible es que la temporalidad no sea solo el único elemento de apreciación de la infracción de la garantía.

²⁵ HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 73.

²⁶ CASTRO (2006), p. 58.

²⁷ CAMMACK Y GARLAND (2001), p. 153.

²⁸ CERDA (2019), p. 69.

²⁹ COMISIÓN EUROPEA PARA LA EFICIENCIA DE LA JUSTICIA (2012), p. 5: "*The total duration of up to two years per level of court in normal (non-complex) cases was generally regarded as reasonable. When proceedings have lasted more than two years, the Court examines the case closely to determine whether the national authorities have shown due diligence in the process*".

³⁰ HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 545.

³¹ CERDA (2019), p. 236.

Ahora, resulta completamente llamativo que el plazo adoptado por la CEPEJ y el plazo del artículo 247 CPP concuerden. Desde esta perspectiva, un procedimiento y/o investigación que supere el margen de los dos años entra dentro de una zona de riesgo de afectación de la garantía del juzgamiento en un plazo razonable que, conjugada con otras, debe ponderarse para los efectos de estimar infringida la protección aludida. Así, el mero decurso de tiempo por un margen superior al de dos años podría ser un criterio de justificación racional de la afectación de la garantía del juzgamiento del plazo razonable, lo que abre la puerta a preguntarse si ya con ello el legislador estableció un criterio de trascendencia de afectación de la garantía. Ahora, por cierto, lo anterior debe ser puesto en relación con otros criterios como el actuar diligente del Ministerio Público y la actitud que al respecto exhiban imputados y querellantes.

3. Debido proceso e investigación penal

3.1. Generalidades del debido proceso

El debido proceso tiene una consagración constitucional en el artículo 19 N°3 inciso sexto CPR: *“ Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ”*.

La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución dejó constancia que entendía que las garantías mínimas del debido proceso eran a lo menos: un oportuno conocimiento de la acción por parte del demandado, una defensa racional y adecuada, y la posibilidad de producir las pruebas cuando sea conducente, porque puede haber un proceso de derecho puro, donde no haya ninguna prueba que rendir³². En este sentido, Chahuán considera que, en el carácter amplio y no agotado de esta garantía, los elementos mínimos del justo y racional procedimiento incluyen, entre otras, la vigencia de la presunción de inocencia y de las garantías respecto del derecho de defensa del acusado³³.

EL TC, ha señalado que *“ conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría de la defensa por abogado, la producción libre de prueba conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos respecto de las sentencias dictadas por tribunales inferiores ”*³⁴.

La CS, ha señalado, en forma reiterada, que *“ el principio del debido proceso constituye un derecho asegurado por la CPR en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, que el artículo 19 N°3, inc. 5º, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. Lo conforman un conjunto de garantías que la propia Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que haya veredictos motivados y fundados, etc. ”*³⁵.

Según Chahuán, el debido proceso ha sido llamado correctamente como la garantía de las garantías. En virtud de su carácter amplio y no agotado, solo es posible establecer elementos mínimos: a) existencia de un tribunal independiente e imparcial, b) carácter contradictorio del proceso e igualdad de armas entre la acusación y el acusado, c) publicidad del procedimiento, d)

³² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1975), p. 556; CAROCCA (2002), p. 24.

³³ CHAHUÁN (2012), p. 386; DE LA OLIVA Y FERNÁNDEZ (1992), p. 27.

³⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 478-2006, de 8 de agosto de 2006.

³⁵ Corte Suprema, Rol N° 1369-2010, de 18 de mayo de 2010; Corte Suprema, Rol N° 24173-2014, de 4 de diciembre de 2014; Corte Suprema, Rol N° 25924-2014, de 11 de marzo de 2015; Corte Suprema, Rol N° 11196-2015, de 5 de octubre de 2015, entre otras.

solución del proceso en un plazo razonable, e) presunción de inocencia y f) garantías respecto del derecho de defensa del acusado de una infracción penal. Para el mismo tiene una naturaleza general y subsidiaria³⁶.

Asimismo, para Cerda, este postulado constituye, a su vez, un derecho fundamental de toda persona de carácter adjetivo y genérico, pues involucra un conjunto de otros derechos y principios relacionados con el justo y racional juzgamiento. Se traduce en la obligación estatal de proporcionar a los intervinientes condiciones legítimas, adecuadas y oportunas para solucionar el conflicto penal a través de un mecanismo jurisdiccional. Entiende que integran el debido proceso: a) independencia e imparcialidad del tribunal, b) derecho al juicio previo, c) principio contradictorio o adversarial, d) principio de inmediación, e) derecho de defensa, f) derecho a la igualdad procesal, g) principio de publicidad, h) la libre valoración y racional de la prueba, i) principio de fundamentación de las decisiones, j) principio de celeridad, k) principio de proporcionalidad, l) principio de eficiencia y eficacia, y m) derecho a deducir recursos³⁷. Por su parte, Acuña destaca que, pese a las diversas perspectivas presentes y considerando su importante presencia en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, el debido proceso se constituye en un factor fundamental de legitimación formal del derecho penal³⁸.

En nuestro sistema normativo, por expresa previsión constitucional, la cláusula del debido proceso también debe aplicarse a la investigación. El artículo 19 N°3 inciso sexto CPR señala: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Lo anterior grafica una relación entre el debido proceso y la garantía de un plazo razonable. En efecto, una investigación que dure en exceso, sin duda no será razonable, por lo que se infringiría la cláusula del debido proceso. Máxime cuando se excede el plazo de dos años que el mismo legislador consignó expresamente como medida temporal de satisfacción de dicho estándar en el artículo 247 CPP. Ello es concordante, además, con lo que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace un vínculo entre la garantía del “plazo razonable” y el “debido proceso” al señalar que las garantías del artículo 8 de la Convención buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso³⁹.

Así también lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Valdivia: *“A su vez, el tiempo desde el cual el imputado ha permanecido en prisión preventiva, que en criterio de la defensa aparece como excesivo, debe ser considerado en conjugación con lo prevenido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, que estatuye el tiempo previsto para el cierre de una investigación, tal como lo sugieren los jueces que informan, toda vez que constituye éste la regla de implementación legal de la garantía constitucional inserta dentro del derecho a un debido proceso, que incorpora, entre otros, el de ser juzgado en un plazo racional y justo, que fuera reiteradamente invocado por el defensor”*⁴⁰. En un sentido similar se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valparaíso: *“En el presente caso objeto del recurso aun cuando el imputado no haya sido formalizado, la investigación dirigida en su contra, y vinculada con el plazo legal, debe ser ponderando y tomando en consideración las posibles vulneraciones a sus garantías individuales, que en la especie se han dado atendido que tiene un proceso penal en su contra que supera los 2 años, con medidas intrusivas que han ido en aumento, ya que se le ha incautado especies que son de su propiedad y que a la fecha no ha sido objeto de una imputación concreta. Sin embargo, y respecto al caso de autos, la manifestación más evidente de lo que pretendió nuestro legislador, en cuanto a un racional y justo*

³⁶ CHAHÚAN (2012), pp. 25 y ss.

³⁷ CERDA (2019), p. 31.

³⁸ ACUÑA (2021), p. 78.

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1990), p. 8.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 23-2020, de 14 de abril de 2020.

proceso, es lo contemplado en el artículo 247 del Código Procesal Penal que establece como plazo legal máximo de investigación el de 2 años”⁴¹.

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado en relación con la entidad del agravio producido por la infracción al debido proceso que:

“Esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SSCS 2866-2013; 4909-2013, entre otras)”⁴².

3.2. Deber de diligencia del Ministerio Público: ¿una variable importante?

El artículo 83 inciso primero de la CPR: *“Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.*

El despliegue de la actividad persecutora de carácter oficial genera una serie de deberes que han de ser satisfechos como contrapartida a la exclusividad de dicha prerrogativa. Y ello va más allá del mero respeto de la legalidad vigente para proyectarse en la satisfacción de deberes normativos más intensos, que operan especialmente en los amplios espacios normativos de discrecionalidad con que cuenta el Ministerio Público. Por ejemplo, ello sucedería con el principio de objetividad, en virtud del cual se deben investigar con igual celo las circunstancias que apoyan la inocencia como las que favorezcan la condena. Por lo anterior no extraña que la CPR haga aplicable la garantía del debido proceso a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, cuya principal proyección respecto de la materia tratada es que dichas diligencias respondan a un curso racional. Lo anterior mandataria ser especialmente cuidadosos con la necesidad de extensión de la investigación penal atendido a los efectos perniciosos de ella, por un lado, y ayudaría a configurar un cierto deber de diligencia en la ejecución de las medidas investigativas con miras al esclarecimiento de la *notitia criminis*, por otro. Si el Ministerio Público deja transcurrir un determinado tiempo sin realizar diligencias de manera injustificada al cabo del cual retoma la investigación, con ello se estaría extendiendo injustificadamente la duración de la investigación atentando contra la racionalidad demandada, la garantía del derecho a juicio sin dilaciones indebidas y, en definitiva, contra la garantía del debido proceso.

Así, una investigación que sobrepase el límite de dos años sin motivos aparentes basados en la complejidad del caso, sin duda constituirá una infracción a la garantía del plazo razonable en relación con el debido proceso. Ahora, respecto de la entidad del agravio, la cuestión no es menor. Una investigación más breve tendencialmente disminuirá los efectos perniciosos a los que se expondrá un individuo imputado en relación con su derecho de presunción de inocencia y su dignidad como ser humano. Todo lo anterior siembra la duda de la legitimidad de la deducción de la acusación cuando se ha excedido el plazo de dos años, pese a que—como se verá—es una hipótesis permitida por el legislador.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 1332-2017, de 4 de agosto de 2017.

⁴² Corte Suprema, Rol Nº 31572-2018, de 6 de febrero de 2019.

4. Propuesta interpretativa y de consecuencias

4.1. Protección de derechos fundamentales e interpretación de las normas procesales conforme a ella

No es extraño para las normas del derecho procesal penal presentar una especial vocación de protección de los derechos fundamentales. El enjuiciamiento penal ha sido retratado por algunos autores como “sismógrafo de la constitución del Estado”⁴³ o medidor de la operatividad de los derechos fundamentales reconocidos a los individuos⁴⁴. En este mismo sentido, Binder señala que “el saber propio del derecho procesal penal gira alrededor del desarrollo del sistema de garantías”⁴⁵.

De hecho, la vocación protectora de los derechos fundamentales por parte de las normas procesales también está presente en el diseño del Código Procesal Penal (2000). Entre otras normas, puede citarse como ejemplo el artículo 9 CPP que señala que *“Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”*. En este mismo orden de ideas, el artículo 10 CPP, otorga al juez de garantías la atribución cautelar de adoptar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir el ejercicio de los derechos que le otorgan al imputado *“las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes, o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Otro tanto puede afirmarse del recurso de nulidad, cuya causal contenida en el artículo 373 a) indica que será procedente el recurso *“Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigente”*. Sin que la enunciación sea taxativa, también merecen una mención especial en este sentido el reconocimiento de la presunción de inocencia (art. 4 CPP), el principio de legalidad de las medidas privativas de libertad (art.5 CPP), de la calidad de imputado (art. 7 CPP) y su relación con el derecho de defensa (arts. 8, 93 y ss. CPP).

Desde esta perspectiva, un sujeto sometido a una investigación penal –*per se*– se ve restringido y afectado en un cúmulo de derechos y garantías fundamentales, por lo que tanto la necesidad o justificación de dicha investigación como su duración son muy relevantes.

De otro lado, la tendencia ya presente en la doctrina y jurisprudencia referida a la interpretación de las normas procesales de acuerdo con la protección de los derechos fundamentales, hacen que la cuestión de la limitación del plazo de investigación sea especialmente urgente hoy en día, en un contexto donde el dominio de los contenidos publicados en *mass medias* constituyen verdaderos reductos de poder con una importante proyección política y social. Y lo anterior es especialmente llamativo en los delitos de mayor connotación pública.

El fundamento de la regulación del plazo de la investigación y su cierre arranca de los efectos perniciosos que sufre un sujeto imputado por la comisión de un delito al tomar contacto con el sistema de justicia penal como investigado, pese a que—por tratarse de una etapa procedimental muy germinal—no exista una sentencia condenatoria en su contra.

El autor Jaime Salas nos señala: *“La cuestión relativa al tiempo de duración de la investigación en el proceso penal nace, primitivamente, de un agudo debate internacional destinado a poner de relieve el problema histórico derivado de la profunda afectación de derechos en los que se hallan quienes son objetos de una imputación de cargos, sin que ello venga aparejado de un plazo determinado para la conclusión de la indagación previa”*⁴⁶. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señalado: *“Dicho plazo máximo de investigación se sustenta precisamente bajo el entendido que*

⁴³ ROXIN (2000), p. 10.

⁴⁴ HASSEMER (1988), p. 9.

⁴⁵ BINDER (2013), p. 53.

⁴⁶ SALAS (2019), p. 91.

*no pueden alargarse en el tiempo las investigaciones, porque ello convierte el proceso penal en algo pernicioso.”*⁴⁷

Así lo expresan también Campbell/Ashworth/Redmayne, quienes indican que esperar por un juicio somete a las personas a un considerable estrés, especialmente respecto de aquellos que se encuentran detenidos y en los que no debería haberse perseguido, mantenido o prolongado sin buenas razones para ello⁴⁸.

En definitiva, la investigación penal por más que esté en estrecha conexión con la averiguación de lo sucedido y que de ella dependa –en definitiva– la justicia de la decisión de fondo, no puede estimarse en el proceso penal chileno una “hoja de ruta en blanco” o una cuestión ilimitada. La afectación de los derechos y garantías del sujeto investigado hacen perentorio limitar la investigación, además, como una forma de evitar que el imputado se encuentre eternamente sujeto a la incertidumbre penal de su futuro.

El artículo 247 CPP, en su inciso primero señala: *“Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla”*. En el contexto de la especial vocación protectora del proceso penal chileno, este enunciado normativo no solo establece un plazo, sino también una forma de resguardar los derechos y garantías del sujeto que se vean afectadas por la persecución penal. El legislador concretiza en un plazo de dos años la racionalidad de la afectación de los derechos y garantías del sujeto imputado, en clara consonancia de lo que para él mismo significa en la materia una investigación racional y justa en el marco del debido proceso. Aunque parezca notorio, todo lo que signifique ir más allá del aludido plazo queda fuera del estándar de racionalidad que el legislador ha definido en la materia. De otro lado, al considerar el legislador una limitación temporal de la investigación, en el contexto de la importancia del juzgamiento de una *notitia criminis* que pueda derivar en la determinación de la responsabilidad penal de un sujeto, se asume implícitamente que la duración ilimitada de la investigación es algo pernicioso para los ciudadanos que se ha querido evitar limitando temporalmente la investigación. Es decir, la barrera de los dos años es el límite para el sistema jurídico que permite distinguir entre daños derivados del sometimiento a una investigación penal generalmente tolerables para los ciudadanos de los que no lo son.

Desde esta perspectiva, frente a la barrera temporal de 2 años, una investigación penal puede tener una duración mayor o menor a dicho lapso de tiempo, siendo necesario distinguir ambas situaciones en relación con sus consecuencias procesales⁴⁹.

4.2. Investigación con plazo inferior al de dos años, ¿plazo judicial?

La doctrina es mayoritaria en señalar que esta era la hipótesis que se consideraba general y de mayor ocurrencia. En efecto, la facultad de reducir el plazo de dos años de investigación al término necesario es una forma de cautelar por parte del juez de garantía un enjuiciamiento en un plazo razonable⁵⁰. Para ello, por cierto, el juez de garantías debe considerar la complejidad del asunto, número de imputados, actuaciones que falten por realizar, etc.⁵¹ Así también lo ha señalado la jurisprudencia: *“Que debe subrayarse que la fijación de plazo por parte del juez siempre debe entenderse en el sentido de que debe ser razonablemente extenso como para permitir completar la investigación, atendida la complejidad de los hechos, el número de imputados, la cantidad de delitos y su gravedad, la existencia de delitos conexos, y otras circunstancias que puedan*

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1332-2017, de 4 de agosto de 2017.

⁴⁸ CAMPBELL et al. (2010), p. 25.

⁴⁹ La Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia Rol N°16, de 13 de marzo de 2001 nos señala: *“Que en cuanto a la naturaleza de la resolución judicial que fija el plazo, atendida la definición del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, debe concluirse que se trata de un auto, ya que resuelve sobre un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes (el plazo judicial es esencialmente prorrogable), y no decide sobre un trámite que debe servir de base a la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria”*.

⁵⁰ CERDA (2019), p. 236.

⁵¹ CERDA (2019), p. 237.

razonablemente influir en la duración de la investigación. Entenderlo de otro modo significaría perder de vista el objetivo del proceso penal y dar lugar a una arbitrariedad que la ley ha querido evitar al condicionar la decisión del juez en la forma comentada⁵². En un sentido similar, Horvitz/López señalan que la fijación de este plazo judicial debe tener en vista la cautela de garantías del enjuiciado, siempre que las características de la investigación lo permitan, es decir, cuando no se trate de casos complejos ni delicados⁵³.

El plazo de investigación fijado dentro del límite de dos años constituye una hipótesis de plazo judicial, que sería no fatal y prorrogable⁵⁴, siempre y cuando su prórroga se realice dentro de la vigencia del plazo. Esto es de suma importancia para que el Ministerio Público se encuentre legitimado para llevar adelante la persecución penal, con todas las limitaciones que ello implica para los enjuiciados. En efecto, el artículo 52 CPP dispone: “Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el artículo 67 CPC señala que: “Son prorrogables los términos señalados por el tribunal. Para que pueda concederse la prórroga es necesario: 1° Que se pida antes del vencimiento del término; y 2° Que se alegue *justa causa*, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente”. Asimismo, el artículo 68 del CPC indica: “En ningún caso podrá la prórroga ampliar el término más allá de los días asignados por la ley”.

En un sentido similar, la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha señalado: “Para desestimar la presente acción disciplinaria, basta tener presente que el plazo de investigación fijado por el juzgado de garantía es uno de carácter judicial, tal como se desprende del claro tenor del artículo 247 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, no tratándose de un plazo fatal, siempre puede prorrogarse de existir antecedentes fundantes para ello, en los términos previstos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal. En consecuencia, no se advierte falta o abuso alguno susceptible de ser corregida por la acción disciplinaria intentada⁵⁵”.

Frente a lo anterior surge la pregunta acerca de la consecuencia procesal del incumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 67 CPC para solicitar la prórroga del plazo de la investigación, que no puede ser otra que la preclusión de la prerrogativa de la ampliación del plazo con el consiguiente efecto del término del transcurso de tiempo para ello. Así, se puede dar la hipótesis de que el plazo de la investigación se encuentre cumplido –porque no se solicitó la prórroga en tiempo y forma– y que sin embargo, la investigación aún no se encuentre cerrada, ya sea por inactividad del Ministerio Público o de la defensa en la solicitud de apercibimiento de cierre del artículo 247 CPP. En esta situación, los antecedentes que se incorporen en el periodo de tiempo concedido sin cumplir con los requisitos del artículo 67 CPC perfectamente pueden estimarse como ilícitos por infringir la garantía del debido proceso y, en consecuencia, susceptibles de ser excluidos en la correspondiente audiencia de preparación del juicio oral. Por su parte, no estimo que el término del periodo de investigación por no haberse solicitado la prórroga en tiempo y forma, sin que se dé la hipótesis del apercibimiento de cierre del art. 247 CPP, tenga como consecuencia procesal que se considere cerrada la investigación y que, por tanto, –y a consecuencia de ello– el Ministerio Público se encuentre en la situación descrita en el artículo 248 CPP. La naturaleza jurídica del acto de “cierre de la investigación” impide que este pueda ser equiparable o equivalente jurídicamente a la mera “satisfacción o cumplimiento del plazo” para realizar la investigación. Todo ello, por cierto, siempre y cuando nos situemos procesalmente dentro del margen genérico del plazo de los dos años del artículo 247 CPP, que se debe satisfacer sobre la base de la acumulación de todas las prórrogas concedidas.

⁵² Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Nº16-2001, de 13 de marzo de 2001.

⁵³ HORVITZ Y LÓPEZ (2004), p. 545.

⁵⁴ CERDA (2019), p. 319.

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Nº 67-2016, de 1 de abril de 2016. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Nº 16-2001, de 13 de marzo de 2001.

4.3. Investigación con plazo superior a dos años: ¿germen de invalidez?

El artículo 16 del CPP señala que *“los plazos establecidos en este Código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario”*. La doctrina nacional, ha dedicado poquísimos esfuerzos para desarrollar los aspectos teóricos de los plazos y las consecuencias de su satisfacción. Se ha señalado que los plazos fatales son aquellos que expiran por el simple transcurso del tiempo; es decir, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo⁵⁶. También se ha considerado que el vencimiento del plazo genera la caducidad del derecho que debió ejercitarse dentro de él, sin necesidad de actividad alguna ni del juez o de la parte contraria; el vencimiento del plazo y la extinción de la prerrogativa operan en un mismo y único instante⁵⁷.

Por su parte, el artículo 247 inciso primero CPP indica que *“transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada el fiscal deberá proceder a cerrarla”*. Si bien el procedimiento de apercibimiento de cierre regulado en los párrafos posteriores otorga un plazo adicional de dos días para cerrar la investigación atendido a los posibles errores humanos (fundamento de la Ley 20.931 que introduce modificaciones en este sentido en el aludido precepto⁵⁸), ello exige una cierta diligencia del Ministerio Público, y una justificación racional acerca de la dilación en relación con las medidas de investigación.

La Corte Suprema ha señalado que, *“Se desprende del artículo 247 del Código Procesal Penal que el plazo de dos años contabilizados desde la formalización importa un lapso para que el Fiscal proceda al cierre de la investigación, término desde el cual le asiste al imputado o al querellante el derecho de solicitar al tribunal el apercibimiento que establece la norma. El solo decurso del término de investigación sin que se hubiese materializado su cierre carece de una sanción directa y expresa por parte del legislador, y el sobreseimiento opera solo como una sanción ante la inactividad del Ministerio Público, luego de verificado el apercibimiento y en los plazos previstos en la norma.”*⁵⁹.

Ahora, surge la duda acerca del valor normativo, entonces, que tiene el que el legislador haya fijado un plazo de dos años. Es decir, siguiendo a la CS, si el mero decurso de tiempo de la investigación no tiene una consecuencia directa, ¿qué sentido normativo tiene la previsión del plazo de dos años?

Las tesis más extremas al respecto, pese a la sentencia citada de la CS, señalan que el plazo de dos años es un *“plazo fatal, esto es, de un plazo que se extingue por el solo ministerio de la ley una vez transcurrido que sea el tiempo preestablecido, sin que sea necesario declarar su extinción mediante el pronunciamiento judicial de su rebeldía”*⁶⁰. En el mismo sentido se pronuncia Cerda, para quien *“si el plazo que está operando en una determinada investigación es el legal, ello implica que no hay prórroga posible, ni aun por acuerdo de los intervinientes; además, es un plazo fatal, extinguiéndose por su solo transcurso la facultad de investigar otorgada al MP (art. 16 CPP)”*⁶¹. Según este autor, solo sería procedente una ampliación del plazo legal cuando exista un entorpecimiento de las indagaciones, por caso fortuito o fuerza mayor, *“o por un impedimento no imputable al MP, en cuyo caso puede operar la norma del artículo 17 CPP y solicitarse por el persecutor estatal un nuevo plazo”*⁶². En este sentido, y especialmente en el caso en que se ha sobrepasado el plazo de dos años, la ampliación debe operar de manera muy restringida y excepcional, por el costo que implica en el respeto y vigencia de las garantías del imputado⁶³.

Ahora, si igualmente, pese a lo que señala el CPP, se considera “judicial” el plazo de la investigación, de todas maneras se debe satisfacer la exigencia del artículo 68 CPC: *“En ningún caso podrá la*

⁵⁶ STOEHLER (2010), p. 78.

⁵⁷ CORTEZ Y PALOMO (2018), p. 101.

⁵⁸ Así también lo reconoce, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1347-2020, de 26 de mayo de 2020.

⁵⁹ Corte Suprema, Rol N° 30163-2020, de 18 de mayo de 2020.

⁶⁰ SALAS (2019), p. 97.

⁶¹ CERDA (2019), p. 319.

⁶² CERDA (2019), p. 319.

⁶³ CERDA (2019), p. 319.

prórroga ampliar el término más allá de los días asignados por la ley". Con ello resurge la potencia normativa del plazo de dos años, aun cuando se trate de un término concedido por el tribunal. La Corte de Apelaciones de Chillán ha señalado: "*Que, además, cabe considerar que el plazo fijado para el cierre de la investigación conforme al artículo 234 del Código Procesal Penal, tiene el carácter de plazo judicial prorrogable, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, normas de aplicación supletoria por expresa disposición del artículo 52 del Código Procesal Penal, con la única limitación de no poder ampliar la prórroga más allá del plazo legal, que en este caso, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 247, ya citado, es de dos años*"⁶⁴.

Cordero considera que los términos perentorios, aquí entendidos como fatales, son periodos de tiempos impulsivos, al término de los cuales una parte pierde el poder que no ha ejercido, pues la omisión lo extingue, de forma que el acto tardío nace inadmisibles bajo la amenaza de caducidad o de inadmisibilidad⁶⁵.

Podría ser perfectamente plausible que la dicotomía plazo fatal o no fatal, legal o judicial, no sea capaz de proporcionar una respuesta adecuada a una investigación que ha excedido el plazo de dos años. Si se considera que este plazo es fatal, el legislador no debiera permitir una hipótesis de pseudo convalidación en el caso de que no se haya cerrado la investigación en el plazo fijado, como parece permitir la redacción del artículo 247 CPP luego de la reforma de la Ley Nº 20.931. En efecto, esta hipótesis debiese encajar con un plazo no fatal, sin embargo, la doctrina nacional considera que este tipo de plazos—que son aquellos que no expiran por el simple transcurso de tiempo—, en la lógica del CPC, son términos que se establecen para actuaciones propias del tribunal (art. 64 CPC)⁶⁶. De otro lado, un plazo no fatal necesita que el tribunal declare el trámite en rebeldía a petición de la contraria⁶⁷.

Es decir, la hipótesis de apercibimiento de cierre de la investigación por el exceso de plazo no solo constituye una antinomia respecto de lo afirmado en el artículo 16 CPP, sino que tampoco se trata de un plazo no fatal establecido en favor del tribunal, pues la decisión de cierre de la investigación es una actuación privativa del Ministerio Público que, por expresa previsión constitucional, no ejerce funciones jurisdiccionales (art. 73 CPR). De otro lado, tampoco se entiende evacuado en rebeldía, sino que habilita—en caso de que el Ministerio Público apercibido no responda— a declarar el sobreseimiento definitivo del caso. Bajo esta óptica, tampoco el artículo 247 CPP se corresponde con un plazo no fatal.

Sin perjuicio de lo ya dicho, tampoco parece adecuado considerar que un exceso en el plazo de investigación no deba tener consecuencia alguna para los efectos de la persecución penal.

En el texto he intentado poner de relevancia los efectos normativos que se despliegan por el solo hecho de seguir una investigación penal en contra del imputado y la necesidad de que se trate de una situación sujeta a limitaciones en aras del resguardo de los derechos fundamentales del investigado. Habría en el exceso del plazo una infracción al debido proceso y a la garantía del plazo razonable, sin perjuicio de luego tener que hacernos cargo de la trascendencia y sustancialidad del vicio. Como señala Pastor, la dilación de la conclusión de los procesos pone en crisis toda la legitimación y postulados del derecho procesal penal⁶⁸.

Pero, por otro lado, el artículo 247 CPP no establece solo en términos potestativos el plazo para el cierre de la investigación, sino más bien con un claro carácter imperativo o de necesidad de satisfacción de un deber. Esto, como pone de manifiesto Maier, es algo ajeno a la generalidad del derecho procesal penal donde abundan las normas de carácter potestativos⁶⁹. Este aspecto parece reforzar la hipótesis que las categorías plazo fatal/no fatal o judicial no parecen dar cuenta adecuada de la complejidad de la cuestión, por lo que debe rechazarse la pretensión de asilar una solución en ellas.

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Nº 27-2017, de 6 de febrero de 2017.

⁶⁵ CORDERO (2000), p. 265.

⁶⁶ STOEHLER (2010), p. 78.

⁶⁷ CORTEZ Y PALOMO (2018), p. 101; BENAVENTE (1950), p. 310.

⁶⁸ PASTOR (2004), p. 52.

⁶⁹ MAIER (2015), pp. 31 y ss.

Parece que el artículo 247 CPP no establece una consecuencia expresa para la infracción del deber de cerrar la investigación en el plazo de dos años, pero ello no significa que se trate de una situación inofensiva, indemne y jurídicamente aceptable a la luz de los principios y garantías del proceso penal chileno. La investigación excedida en plazo lleva un germen de ilicitud que debe ser analizado de cara la posible declaración de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a la insatisfacción del plazo de dos años. En términos de trascendencia de la afectación de la garantía al debido proceso y al juzgamiento del plazo razonable, el legislador al establecer el deber de cerrar la investigación luego de los dos años está generando con ello un baremo de acaecimiento de la misma. Pero junto a ello también hay otros, como la diligencia del actuar del Ministerio Público al llevar la investigación, la complejidad de la materia, la realización de diligencias de importancia o no en el exceso del plazo, la solicitud oportuna de la defensa de apercibimiento, etc. En efecto, ello además debe ponerse en relación con la circunstancia de que del cierre de la investigación depende el plazo de ejercicio de la acusación, que es sin lugar a duda una manifestación palpable del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Por la importancia de ello es que además tiene sentido que el legislador establezca un deber de cierre para el Ministerio Público, pese a que se trata de una facultad exclusiva de este último, que ni siquiera puede llevarse a cabo –frente a la inactividad del órgano persecutor– por el juez de garantías, quien solo puede apercibir y, en su defecto, declarar el sobreseimiento. Estos son sin lugar a dudas elementos que ayudan a determinar la trascendencia y gravedad de la infracción al debido proceso y a la garantía del juzgamiento en el un plazo razonable.

Así, tomando en consideración que la doctrina estima usual una duración de la investigación con inferioridad al plazo de dos años, tiene sentido sostener que el mecanismo de apercibimiento presente su lugar “natural” cuando nos encontremos dentro de límite temporal aludido. Ello, principalmente, en la situación en que la duración de la investigación presenta un plazo fijado judicialmente, no fatal y prorrogable. Precisamente, en este escenario hay un mayor riesgo de que la investigación pueda quedar en un “limbo” si no existiese este apercibimiento. Por el contrario, los términos que utiliza el legislador al regular el plazo de dos años parecieren dar cuenta de un mandato cerrado (“el fiscal deberá proceder a cerrarla”) que, desde el punto de vista de su literalidad, no debiese reconocer excepciones. Si se reconociese que el mecanismo de apercibimiento es una excepción al plazo de dos años, con ello también se estaría incumpliendo el artículo 16 CPP, pues el aludido plazo no se trataría ya de uno de carácter fatal (improrrogable). Se generaría con ello una antinomia entre el mandato de cierre de la investigación al cabo de dos años y la ampliación –de facto– de dicho plazo por la vía de la solicitud del apercibimiento de cierre, lo cual es inconsistente, atenta contra la deferencia legislativa en la materia, y permite una afectación injustificada de los derechos y garantías del imputado, todo por lo cual debe rechazarse. Es decir, hay argumentos de literalidad y de interpretación sistemática para afirmar que la satisfacción del plazo de dos años constituye un mandato que no admite excepción.

En esta tesitura, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y del principio *in dubio pro libertatis* a que hace referencia el artículo 5 del CPP, es posible interpretar la aludida disposición considerando que el exceso superior a dos años de una investigación es una situación que se opone a la vigencia de la garantía del debido proceso concretado en el mandato legislativo de cierre y a la garantía de un juicio en un plazo razonable. No es poco habitual en la práctica que el tiempo que transcurre entre que se solicita la audiencia de prórroga del plazo de la investigación y la efectiva calendarización por parte de los tribunales queda en un verdadero “limbo temporal”, que se adiciona al plazo precedente una vez que se ha otorgado la prórroga. La situación se vuelve compleja respecto de esta ventana temporal cuando, fijada la audiencia, no se otorga la prórroga porque, apercibido el fiscal por cierre, este dispone de dos días para pronunciarse a partir de los cuales se contabiliza el plazo para acusar del artículo 248 CPP. Si se recibe algún antecedente de investigación en este periodo de tiempo, se trata de la actuación formalmente extemporánea, aun cuando el fiscal no haya cerrado la investigación.

Aunque ya lo he afirmado en este trabajo, la ductibilidad del proceso penal chileno no parece muy compatible con la categorías procesales tradicionales de plazo fatal/no fatal o judicial. La situación

queda especialmente de manifiesto en el caso de exceso del baremo temporal fijado en el artículo 247 CPP. El plazo adicional de dos días a que hace referencia el artículo 248 CPP inciso quinto parece solo versar sobre la posibilidad de deducir acusación para el fiscal por una cuestión práctica. Pero nada se quiere decir, a mi modo de ver, respecto del germen de ilicitud que hay en realizar actuaciones y recibir resultados de diligencias en el exceso del plazo de dos años de investigación. En estos casos, el legislador ha establecido un claro criterio indiciario de afectación a la garantía del debido proceso y del juzgamiento en un plazo razonable que, atendida a su trascendencia para dichas garantías, podría incluso generar la anulación del juicio. Por ejemplo, aun cuando se pueda cerrar la investigación luego del apercibimiento para luego acusar, si *ex post* se detecta que el exceso de tiempo es notoriamente superior al de dos años o la dilación no se encuentra justificada atendida a los deberes de diligencia del Ministerio Público, nada obsta a que se anule el juicio por infracción al debido proceso y a la garantía del juicio rápido, abriéndose la cuestión a la discusión de las consecuencias jurídicas que deben ser aplicables en el caso de la infracción a la garantía del plazo razonable⁷⁰. En otro sentido, este germen de ilicitud también se va a apreciar en que la recepción de antecedentes de investigación o resultado de diligencias en el exceso de dos años puede llegar a ser ilícita por infracción al debido proceso, lo cual permitiría la exclusión probatoria pertinente en sede de audiencia de preparación del juicio oral. Por cierto que todo lo dicho debe pasar el baremo de la conveniencia o no de ser alegado por la defensa. Pero ello es una cuestión que se escapa a los fines del presente trabajo, que más bien ha querido situarse en el plano interpretativo de las normas comentadas a la luz del respeto de las garantías fundamentales invocadas.

No es del espíritu del proceso penal chileno que sus actuaciones puedan ser encorsetadas en formas procesales que impliquen una infracción a los derechos y garantías aseguradas por la Constitución y los diversos tratados de Derechos Humanos. Y esto sucede cuando se asume que las problemáticas expuestas deben ser enfrentadas sobre la base de la aplicación de categorías procesales en extremo formalistas, que impiden ver los matices de los problemas en un sistema procesal penal estructuralmente distinto a lo acostumbrado en el derecho procesal clásico, más dúctil, que ha generado mecanismos internos de corrección de la infracción a las garantías fundamentales del enjuiciamiento penal.

Conclusiones

La investigación penal por más que esté en estrecha conexión con la averiguación de lo sucedido y que de ella dependa—en definitiva—la justicia de la decisión de fondo, no puede estimarse en el proceso penal chileno una “hoja de ruta en blanco” o una cuestión ilimitada. La afectación de los derechos y garantías del sujeto investigado hacen perentorio limitar la investigación, además, como una forma de evitar que el imputado se encuentre eternamente sujeto a la incertidumbre penal de su futuro.

El legislador concretiza en un plazo de dos años la racionalidad de la afectación de los derechos y garantías del sujeto imputado, en clara consonancia de lo que para el mismo significa en la materia una investigación racional y justa en el marco del debido proceso. Aunque parezca notorio, todo lo que signifique ir más allá del aludido plazo, queda fuera del estándar de racionalidad que el legislador ha definido en la materia.

En el caso del plazo de investigación de dos años, este claramente se muestra como una hipótesis de aquello que la doctrina y jurisprudencia ha denominado plazo judicial. Por tanto, en su prórroga deben cumplirse los requisitos del artículo 67 CPC. Frente a lo anterior surge la pregunta acerca de la consecuencia procesal del incumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 67 CPC para solicitar la prórroga del plazo de la investigación, que no puede ser *otra que la preclusión de la prerrogativa de la ampliación del plazo con el consiguiente efecto del término del transcurso de tiempo para ello*. Sin embargo, de manera más atenuada, en este caso la distinción entre plazo

⁷⁰ Véase, ACUÑA (2021), pp. 291 y ss.

judicial o fatal no logra cubrir todos los supuestos. El cierre de la investigación es una actuación privativa del Ministerio Público, donde el juez de garantía, en puridad, no puede declarar por sí mismo cerrada la investigación. En esta situación, los antecedentes que se incorporen en el periodo de tiempo concedido sin cumplir con los requisitos del artículo 67 CPC perfectamente pueden *estimarse como ilícitos por infringir la garantía del debido proceso y, en consecuencia, susceptibles de ser excluidos en la correspondiente audiencia de preparación del juicio oral.*

La cuestión es mucho menos pacífica en relación con el exceso de plazo de investigación cuando este ha superado el plazo de dos años. En este caso la distinción entre plazo judicial/no judicial o fatal es claramente insatisfactoria. No permite dar una solución especialmente considerando la vigencia de la garantía del debido proceso o juzgamiento en un plazo razonable. Una investigación penal en este caso, si bien no condiciona el ejercicio de la acusación en atención al Ministerio Público por la exclusividad que este tiene para cerrar la investigación, ello no quiere decir que sea una situación neutral, lícita e inofensiva. En relación con la garantía del debido proceso y/o de un juzgamiento en un plazo razonable, el baremo de 2 años es un criterio que ha establecido el legislador indiciario de invalidez por trascendencia de la afectación de la garantía del derecho a un juicio rápido y al debido proceso. Por cierto que este también deberá ponderar la satisfacción del deber de diligencia del Ministerio Público para llevar a cabo la investigación penal. Si se realiza una diligencia de investigación o se recibe el resultado de una actuación investigativa, aun cuando no esté cerrada la investigación, es formalmente extemporánea, pudiendo afectar de forma trascendente el derecho a un debido proceso y a la garantía del juzgamiento en el plazo razonable.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACUÑA, MARCELO (2021): El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Santiago, Der ediciones).
- BENAVENTE, DARÍO (1950): Derecho procesal. Reglas comunes a todo procedimiento. Apuntes (Santiago, Editorial Universitaria, S.A).
- BOHLANDER, MICHAEL (2012): Principles of German Criminal Procedure (Oxford and Portland, Hart Publishing Ltd.).
- BINDER, ALBERTO (2013): Derecho procesal penal (Buenos Aires, Ad-Hoc), tomo I.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1975): "Actas oficiales de la comisión constituyente. Tomo III". Disponible en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf [visitado el 28 de agosto de 2022].
- CAMMACK, MARK Y GARLAND, NORMAN (2001): Advanced criminal procedure (St Paul, Minnesota, West Group).
- CAMPBELL, LIZ; ASHWORTH, ANDREW Y REDMAYNE, MIKE (2010): The Criminal Process, 5th edition (Oxford, Oxford University Press).
- CAROCCA, ALEX (2002): La defensa penal pública (Santiago, Lexisnexis-Conosur).
- CASTRO, JAVIER (2006): Introducción al derecho procesal penal chileno (Santiago, Lexisnexis).
- CERDA, RODRIGO (2019): Manual del sistema de justicia penal, 3^a edición (Santiago, Librotecnia).
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA EFICIENCIA DE LA JUSTICIA (2012): "Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights", (2nd edition). Disponible en: <http://www.euromed-justice-iii.eu/document/coe-2006-length-court-proceedings-member-states-council-europe-based-case-law-european> [visitado el 20 de agosto de 2022].
- CORDERO, FRANCO (2000): Procedimiento penal (Traducc. Jorge Guerrero, Bogotá, Temis).

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1990): “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A N°11”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf [visitado el 25 de agosto de 2022].
- CORTEZ, GONZALO Y PALOMO, DIEGO (2018): *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*, 4ª edición (Santiago, Thomson Reuters).
- DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL (1992): *Derecho procesal civil* (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces), tomo I.
- DUCE, MAURICIO (2017): *La prueba pericial* (Buenos Aires, Ediciones Didot).
- CHAHUÁN, SABAS (2007): *Manual del nuevo procedimiento penal*, 4ª edición (Santiago, Thomson Reuters).
- GIMENO, VICENTE (2008): *Manual de Derecho procesal penal* (Madrid, Colex).
- HASSEMER, WINFRIED (1988): “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, en: *Jueces para la Democracia* (Nº 4), pp 8-11.
- HOPWOOD, SHON (2014): “The not so Speedy trial act”, en: *Washington Law Review* (Vol. 89), pp. 709-715.
- HORVITZ LENNON, MARÍA INÉS Y LÓPEZ MASLE, JULIÁN (2004): *Derecho procesal penal chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- LETURIA, FRANCISCO (2017) “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 23, Nº 2), pp. 21-50.
- MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN Y MONTERO LÓPEZ, RAÚL (2017): *Derecho procesal penal*, 3ª edición (Santiago, Librotecnia), tomo I.
- MATUS, JEAN PIERE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2017): *Manual de Derecho penal chileno. Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MUÑOZ SABATÉ, LLUIS (2016): *La prueba de indicios en el proceso judicial* (Madrid, Wolters Kluwer).
- NIEVA, JORDI (2012): *Derecho procesal penal* (Montevideo/Buenos Aires, Edisofer/B de F).
- PASTOR, DANIEL (2002): *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho* (Buenos Aires, Ad-hoc)
- PASTOR, DANIEL (2004): “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (Nº 4), pp. 51-76.
- ROXIN, CLAUS (2000): *Derecho procesal penal* (Traducc. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editorial del Puerto).
- SALAS, JAIME (2019) *Problemas del proceso penal*, 3ª edición (Santiago, Librotecnia).
- SANCINETTI, MARCELO (2013): “Testigo único y principio de la duda”, en: *Indret* (Nº 3), pp. 1-22.
- STOEHLER, CARLOS (2010): *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, 6ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- WELLS, COLIN (2017): *Abuse of process*, 3rd edition (Oxford, Oxford University Press).

JURISPRUDENCIA CITADA

- RESERVADA (2001): Corte de Apelaciones de La Serena 13 de marzo de 2001 (Recurso de apelación sobre sobreseimiento), Rol Nº 16-2001, en: Westlaw Chile CL/JUR/2721/2001.

GIRARDI LAVÍN, GUIDO CONTRA OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2006): Tribunal Constitucional 08 de agosto de 2006 (Recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 478-2006 en: Westlaw Chile CL/JUR/1078/2006.

EDWIN DIMTER BIANCHI CON PASCAL BONNEFOY MIRALLES (2010): Corte Suprema 18 de mayo de 2010 (Recurso de Nulidad), Rol N° 1369-2010, en: Westlaw Chile CL/JUR/11846/2010.

MINISTERIO PÚBLICO CON ENRIQUE ANTONIO ANDRADE JAURE (2014): Corte Suprema 4 de diciembre de 2014 (Recurso de Nulidad), Rol N° 24173-2014, en: Westlaw Chile CL/JUR/9405/2014.

SCOTIABANK CHILE CON SOCIEDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES LA ARAUCANA Y OTROS (2015): Corte Suprema 11 de marzo de 2015 (Recurso de Casación en la forma), Rol N° 25924-2014, en: Westlaw Chile CL/JUR/1398/2015.

MINISTERIO PÚBLICO CON GIOVANNI JERALDO DÍAZ (2015): Corte Suprema 5 de octubre de 2015 (Recurso de Nulidad), Rol N° 11196-2015, en: Westlaw Chile CL/JUR/5933/2015.

CRISTINA GALLEGOS ORELLANA CON JUEZ DE JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA (2016): Corte de Apelaciones de Antofagasta 1 de abril de 2016 (Queja disciplinaria), Rol N° 67-2016, en: Westlaw Chile CL/JUR/2303/2016.

MINISTERIO PÚBLICO CON JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN CARLOS (2017): Corte de Apelaciones de Chillán 06 de febrero de 2017 (Recurso de Apelación), Rol N° 27-2017, en: Westlaw Chile CL/JUR/6995/2017.

MINISTERIO PÚBLICO CON GERARDUS WILHEMUS (2017): Corte de Apelaciones de Valparaíso 04 de agosto de 2017 (Recurso de Apelación), Rol N° 1332-2017, en: Westlaw Chile CL/JUR/5136/2017.

WILLY FAHRENKROG PODLECH CON FRANCISCA DÍAZ WILLIAMS (2019): Corte Suprema 6 de febrero de 2019 (Recurso de Nulidad), Rol N° 31572-2018, en: Westlaw Chile CL/JUR/2695/2019.

MINISTERIO PÚBLICO CON FRANCISCO SALAZAR ABARCA Y OTRO (2020): Corte Suprema 18 de mayo de 2020 (Recurso de Nulidad), Rol N° 30163-2020 en: Westlaw Chile CL/JUR/30815/2020.

LUIS VALENZUELA MOREIRA CON TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL VALDIVIA (2020): Corte de Apelaciones de Valdivia 14 de abril de 2020 (Recurso de Nulidad), Rol N° 23-2020, en: Westlaw Chile CL/JUR/110094/2020.